



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

MAURO RODRÍGUEZ GARCÍA

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.2246/2016

En México, Ciudad de México, a cinco de octubre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2246/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Mauro Rodríguez García, en contra de la respuesta emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El once de julio de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 6000000116116, el particular requirió **en medio electrónico gratuito:**

“ ...

Acta entrega-recepción, que celebraron el 1 de junio de 2016, el INCIFO por conducto de la área de psicología y la Dirección de intervención psicológica cuya titular es Mariana Castañeda, con intervención de la Contraloría del tsjcdmx, de conformidad a lo ordenado por la Ley de Transparencia publicada el 6 de mayo de 2016 toda la información generada, transformada, administrada y en posesión del sujeto obligado, y al principio de MÁXIMA PUBLICIDAD y PRO-PERSONA

Datos para facilitar su localización

INCIFO Y LA DIRECCIÓN DE INTERVENCIÓN PSICOLOGICA DEL TRIBUNAL SUPERIRO DE JUSTICIA ÁREAS QUE POSEEN DICHA ACTA ENTREGA-RECEPCIÓN ...” (sic)

II. El catorce de julio de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, el Sujeto Obligado notificó el oficio P/DUT/3195/2016 de la misma fecha, el cual contuvo la siguiente respuesta:

“ ...

Con relación a su solicitud de información recibida en esta Unidad, mediante la cual requiere:



[Téngase por transcrita la solicitud de acceso a la información]

Se hace de su conocimiento lo siguiente:

Los procedimientos administrativos relacionados con la integración del acta entrega-recepción de los servidores públicos de este H. Tribunal, son tramitados en la Contraloría General.

En este sentido, dicha Contraloría se encuentra incorporada estructuralmente al **Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, antes Distrito Federal**, tal como se interpreta de acuerdo con el artículo 195 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que a la letra indica:

“Artículo 195.- El Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, es un órgano del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, de los Juzgados y demás órganos judiciales, en los términos que esta Ley establece.”

En este sentido, se recomienda presentar una nueva solicitud en este sentido en la Unidad de Transparencia del **Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México**. Para el efecto, se proporcionan a continuación los datos de identificación de la Unidad de referencia:

Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México	
Responsable de la Unidad:	Lic. Xóchitl Buendía Sánchez
Domicilio	Av. Juárez 8, 17° Piso. Col. Centro. C. P. 6010
	Del. Cuauhtémoc. México D. F.
Teléfono:	51304700 Ext. 4137.
Correo electrónico:	oiptacceso@cjdf.gob.mx
Internet:	http://www.poderjudicialdf.gob.mx

La presente orientación se fundamenta en el primer párrafo del artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

‘Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de



acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.’

...” (sic)

III. El nueve de agosto de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión a través del cual formuló su inconformidad en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en atención a la solicitud de información de la siguiente forma:

“ ...

Presenté mi solicitud de acceso a la información y el Sujeto Obligado no la tramitó sino que da una orientación indebida y violatoria del derecho de acceso a la información, siendo que toda la información generada, administrada, transformada y en posesión del Tribunal es del dominio público, ya que las personas que intervinieron en el Acta Entrega-Recepción requerida forman parte de la estructura de dicha autoridad y la misma en términos de la normatividad para el procedimiento de actas entregadas de la Contraloría del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal se expide por triplicado, una para el área que entrega (incifo), otra que recibe (Dirección de Intervención Psicológica) y la Contraloría, así que conforme a la Ley de Archivos custodian y debería estar en la relación de su Catálogo de Disposición Documental, actualizándose la negación de la información.

...” (sic)

IV. El doce de agosto de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica de Desarrollo Normativo de este Instituto con fundamento en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho convinieran, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.



V. El treinta de agosto de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado remitió el oficio P/DUT/3748/2016 de la misma fecha, a través del cual ofreció pruebas y manifestó lo que a su derecho convino:

“ ...

Atendiendo a los hechos y agravios expuestos por el recurrente, es necesario exponer que son infundados los agravios expuestos, toda vez que en ningún momento este H. Tribunal Superior de Justicia ha negado información al peticionario, ni se restringió su derecho al acceso a información pública, en virtud de que mediante los oficios P/DUT/3195/2016 y P/DUT/3747/2016, se proporcionaron respuestas puntuales y categóricas, revestidas de plena autenticidad, validez y certeza respecto de lo requerido, así también se orientó al peticionario a que realizara su solicitud al sujeto obligado encargado de intervenir en el procedimiento administrativo del cual requiere información el recurrente; lo anterior, atendiendo en todo momento el principio de máxima publicidad y orientado de manera puntual al recurrente, respetando de esta manera su derecho de acceso a la información pública.

La orientación proporcionada al peticionario obedece a que es la Contraloría General quien interviene en los procedimientos referentes a la entrega recepción de las áreas que integran este H. Tribunal; en ese sentido es que la orientación proporcionada está debidamente fundamentada y motivada conforme lo establece el artículo 195, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de justicia del Distrito Federal. En ese tenor, la orientación realizada al peticionario en ningún momento fue indebida y mucho menos violatoria del derecho de acceso a la información, siendo subjetivas las manifestaciones del recurrente.

Por otra parte, mediante oficio P/DUT/3747/2016, se puso a disposición del recurrente de manera gratuita la versión pública de la información requerida, teniendo que realizarse por medio de estrados la notificación, en virtud de no contar con ningún otro medio para hacer del conocimiento al peticionario la información de su interés constante de 4 fojas útiles.

Asimismo, tal y como lo cita el propio recurrente, la información requerida de igual manera la detenta la Contraloría General, por lo tanto, la orientación realizada al recurrente estuvo debidamente fundamentada y motivada, toda vez que dicha órgano de control detenta la información del interés del peticionario, por lo que se proporcionó una respuesta puntual y categórica, orientando debidamente al peticionario.

En consecuencia, de conformidad con las respuestas otorgadas al peticionario, en el presente recurso, no existe materia de estudio; al haberse proporcionado respuestas puntuales y categóricas, debidamente fundadas y motivadas. En razón de lo anterior,



solicito se proceda a dar vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga y de no existir inconveniente legal alguno, de conformidad con la Ley de la materia, este H. Tribunal Superior de Justicia solicita atentamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sobreseer el presente recurso de revisión RR.SIP.2246/2016, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...” (sic)

Asimismo el Sujeto Obligado anexó copia simple de las siguientes documentales:

- Oficio P/DIP/3747/2016 del treinta de agosto de dos mil dieciséis, dirigido al ahora recurrente y suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, mediante el cual manifestó lo siguiente:

“ ...

Por medio del presente, y de manera conjunta con relación a su solicitud de información pública precisada al rubro y en alcance al diverso P/DUT/3195/2016 del 14 de julio del presente año, con la finalidad de brindar los elementos que atiendan su solicitud de información, le informo lo siguiente:

Por lo que corresponde a la información referente a:

“Acta-entrega recepción, que celebraron el 1 de junio de 2016, el INCIFO por conducto de la área de psicología y la Dirección de intervención psicológica cuya titular es Mariana Castañeda, con intervención de la Contraloría del tsjcdmx, de conformidad a lo ordenado por la Ley de Transparencia publicada el 6 de mayo de 2016 toda la información generada, transformada, administrada y en posesión del sujeto obligado, y al principio de MÁXIMA PUBLICIDAD y PRO-PERSONA

Datos para facilitar su localización

INCIFO Y LA DIRECCIÓN DE INTERVENCIÓN PSICOLOGICA DEL TRIBUNAL SUPERIRO DE JUSTICIA ÁREAS QUE POSEEN DICHA ACTA ENTREGA-RECEPCIÓN” (Sic)

Se hace de su conocimiento el Acuerdo 02-CTTSJCDMX-24-E/2016, en el cual el Comité de Transparencia de este H. Tribunal determinó lo siguiente:

‘Del análisis a la solicitud que ocupa, así como del pronunciamiento emitido por la Dirección de Evaluación e Intervención Psicológica para Apoyo Judicial del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, además de la entrega por parte de dicha



Dirección de las copias simples del acta entrega de fecha 1 de junio de 2016, así como la versión pública en copias simples de dicha acta, **se procede a realizar las siguientes consideraciones:**-----

Realizando un análisis de la información proporcionada, consistente en el acta entrega de fecha 1 de junio de 2016, la presente versión pública se ha realizado testando información confidencial consistente en: -----

Datos Identificativos, como lo son: -----

El Registro Federal de Causantes (RFC), toda vez que se encuentra conformado por la información **alfanumérica** asignada individualmente a cada contribuyente para que esté en posibilidad de cumplir con sus obligaciones fiscales, conformado a partir del primero y segundo apellidos, nombre de pila, fecha de nacimiento y la denominada homoclave (que evita la duplicidad del registro), además, también encuadra en el supuesto de información alfanumérica relativa a una persona física identificada o identificable.-----

Información que de divulgarse revelaría información que debe ser protegida por consistir en datos que se consideran de carácter personal en posesión de este H.

Tribunal; situación que se actualiza en la presente versión pública, ya que la documentación que se pondrá a disposición del solicitante, contiene datos personales, que deben ser resguardados por el derecho fundamental a la protección de datos personales, de conformidad con lo establecido en los artículos 6, párrafo segundo, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, fracción XII, XXII y XXIII, 7, párrafo tercero, 169, párrafo primero, 170, 186, párrafo primero y 216, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; por lo que no son susceptibles de ser proporcionados, artículos que en su orden, son del epígrafe siguiente:-----

"Artículo 6.-----

A) Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: -----

...II. **La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.**"-----

"Artículo 16.-----

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales...-----

"Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:-----

XII. Datos Personales: A la información **numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable** entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, 'cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y



morales u otras análogas que afecten su intimidad.-----

XXII. Información Confidencial: A la información en poder de los sujetos obligados, protegida por el Derecho fundamental a la Protección de los Datos Personales y la privacidad;-----

XXIII. Información de Acceso Restringido: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;"-----

"Artículo 7. Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o **en el estado en que se encuentre** y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. **En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.**"-----

"Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder **actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad**, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título." -----

"Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados."-----

"Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable."-----

"Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente: --

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

a) Confirmar la clasificación; -----

b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y-----

c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.-----

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.-----

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley."-----

Así como los artículos 2, 5, párrafo primero, segundo, tercero, cuarto y sexto y 10 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, que disponen:-----

"Artículo 2.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por: -----

...Datos personales: La información **numérica, alfabética**, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable. Tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial, características



físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el ADN y el número de seguridad social, y análogos"-----

"Artículo 5.- Los sistemas de datos personales en posesión de los entes públicos se registrarán por los principios siguientes: -----

Licitud: Consiste en que la posesión y tratamiento de sistemas de datos personales obedecerá exclusivamente a las atribuciones legales o reglamentarias de cada ente público y deberán obtenerse a través de medios previstos en dichas disposiciones.--

Los sistemas de datos personales no pueden tener finalidades contrarias a las leyes o a la moral pública y en ningún caso pueden ser utilizados para finalidades distintas o incompatibles con aquella que motivaron su obtención. No se considerará incompatible el tratamiento posterior de éstos con fines históricos, estadísticos o científicos.-----

Consentimiento: Se refiere a la manifestación de voluntad libre, inequívoca, específica e informada, mediante la cual el interesado consiente el tratamiento de sus datos personales.-----

Confidencialidad: Consiste en garantizar que exclusivamente la persona interesada puede acceder a los datos personales o, en caso, el responsable o el usuario del sistema de datos personales para su tratamiento, así como el deber de secrecía del responsable del sistema de datos personales, así como de los usuarios.-----

"Artículo 10.- Ninguna persona está obligada a proporcionar datos personales considerados como sensibles, tal y como son: el origen étnico o racial, características morales o emocionales, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas, filosóficas y preferencia sexual".-----

En este mismo orden de ideas, resulta aplicable el dispositivo 5, fracciones 1, de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal: -----

"5. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

I. Datos identificativos: El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, demás análogos;-----

Por ende, si bien es cierto que en la interpretación de lo previsto en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, debe favorecerse el principio de publicidad, también es indudable que al aplicar dicha ley debe acatarse la regla expresa de lo que el legislador ha considerado como información confidencial, pues de lo contrario se arribaría a una conclusión opuesta al



texto de la ley, al que debe atenderse en primer lugar para fijar su alcance, como lo ordena el párrafo segundo del artículo 14 constitucional, máxime que en términos de lo señalado en el artículo 7, de la Ley local en cita, para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, **salvo en el caso del derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y demás disposiciones aplicables,** siendo la información de carácter personal irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular; cabe destacar que el derecho a la privacidad se encuentra tutelado en los artículos 1, 2 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el 18 de diciembre de 1994, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el jueves 7 de mayo de 1981, numerales de los que se advierte que el derecho a la privacidad que impide las injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada está tutelado en el referido instrumento internacional respecto de todas las personas, con independencia de que ocupen cargos públicos, de ahí que no sea aceptable en el orden jurídico nacional la posibilidad de afectar sin justificación alguna el ámbito privado de cualquier gobernado, por lo que las restricciones al derecho a la privacidad que también asiste a los servidores públicos deben sustentarse en disposiciones expresas, o bien, en preceptos cuya interpretación lógica permita atribuir al legislador la clara intención de establecer una limitación de esa naturaleza.-----

 Asimismo, es menester puntualizar que los datos testados en la presente versión pública, es decir, los datos personales que conforman información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, es información, cuya divulgación no puede ser realizada bajo ninguna circunstancia, además que su divulgación no se encuentra contemplada por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ni muchos menos dentro de las excepciones que dispone la misma Ley, y **únicamente pueden tener acceso a este tipo de información los titulares de la misma**, o en su caso, los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones de conformidad con las normativas que de acuerdo a la materia sean aplicables.-----

 Por consiguiente, de conformidad con lo establecido en los artículos 6, fracción XII, XXII y XXIII, 7, párrafo tercero, 88, 89,90 fracción II, VIII; 93 fracción X;169, 170, 173, 186 y 216, de la Ley de la Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **SE DETERMINA:**-----

PRIMERO.- APROBAR LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL, RESPECTO DE LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON LA ACTA ENTREGA-RECEPCIÓN DE LA DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN E INTERVENCIÓN PSICOLÓGICA PARA APOYO



JUDICIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO,
misma que no puede divulgarse bajo ningún concepto.-----

SEGUNDO.- APROBAR LA VERSIÓN PÚBLICA DE LA ACTA ENTREGARECEPCIÓN DE LA DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN E INTERVENCIÓN PSICOLÓGICA PARA APOYO JUDICIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, *misma que se entregará en copias simples al ahora recurrente...-----*

TERCERO.- *Notificar al peticionario el acuerdo tomado en la presente sesión.-----*

En virtud de que el solicitante, tanto en su solicitud de información pública, como en el recurso de revisión citados al rubro, no proporcionó ningún medio alterno a la Plataforma Nacional de Transparencia para oír y recibir notificaciones, la notificación del presente oficio se realizará por estrados; lo anterior, con fundamento en los artículos 199, fracción II, 205, párrafo segundo y 237, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Asimismo, la información solicitada quedará a su disposición de manera GRATUITA en 4 fojas útiles, a fin de que pueda recogerla en el local de esta Dirección, con domicilio al calce del presente oficio, en un horario de lunes a jueves de 9:00 a 15:00 horas y viernes de 9:00 a 14:00 horas.

...” (Sic)

- Versión pública del Acta administrativa circunstanciada de entrega-recepción de archivos y listado de expedientes, por parte de la Subdirección Pericial del Instituto de Ciencias Forenses del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en cumplimiento al acuerdo plenario 39-38/2015 del primero de junio de dos mil dieciséis.

VI. El cinco de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino, así como la emisión de una respuesta complementaria y proveyendo sobre la admisión de las pruebas ofrecidas.

Así mismo, hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la Ley de



Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De igual manera, con fundamento en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se ordenó dar vista por tres días al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de las documentales exhibidas y de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, terminó contado a partir del día siguiente de la notificación,

VII. El trece de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, hizo constar que el término de tres días hábiles concedido al recurrente, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto de las documentales y respuesta complementaria ofrecida por el Sujeto Obligado, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

VIII. El veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, ordenó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión por diez días hábiles más, al existir causa justificada para ello, de conformidad en lo establecido en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de



Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 233, 234, 236, 237, 239, 242, 243, 244, 245, 246 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numeral Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, esta Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente,



atento a lo establecido por la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que indica:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

*De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación. Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García. **Tesis de jurisprudencia** 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de



Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

Sin embargo, al momento emitir sus manifestaciones el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de este Órgano Colegiado la emisión de una respuesta complementaria, por lo que solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión de conformidad al artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece lo siguiente:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El recurrente se desista expresamente;

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Al respecto, de las documentales que integran el presente expediente no se desprende que el Sujeto Obligado hubiese remitido la notificación por estrados que refiere en su respuesta complementaria.

De lo anterior, y debido a que sólo resulta ser un dicho que no quedo acreditado con ningún medio de prueba, se desestima el estudio del posible sobreseimiento y, en consecuencia, resulta procedente entrar al fondo y resolver el presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si



la respuesta emitida por Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
<p>“ ... Acta-entrega recepción, que celebraron el 1 de junio de 2016, el INCIFO por conducto de la área de psicología y la Dirección de Intervención Psicológica cuya titular es Mariana Castañeda, con intervención de la</p>	<p>“ ... Los procedimientos administrativos relacionados con la integración del acta entrega – recepción de los servidores públicos de este H. Tribunal, son tramitados en la Contraloría General. En este sentido, dicha Contraloría se encuentra incorporada estructuralmente al Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, antes Distrito Federal, tal como se interpreta de acuerdo con el artículo 195 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia</p>	<p>“ ... Único. Presenté mi solicitud de acceso a la información y el Sujeto Obligado no la tramitó sino que da una orientación indebida y violatoria del derecho de acceso a la información, siendo que toda la información generada, administrada, transformada y en posesión del Tribunal es</p>



<p>Contraloría del Tribunal. ...” (sic)</p>	<p>del Distrito Federal, que a la letra indica:</p> <p>“Artículo 195.- El Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, es un órgano del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal encargado de la administración, <i>vigilancia y disciplina del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal</i>, de los Juzgados y demás órganos judiciales, en los términos que esta Ley establece.”</p> <p><i>En este sentido, se recomienda presentar una nueva solicitud en este sentido en la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México. Para el efecto, se proporcionan a continuación los datos de identificación de la Unidad de referencia:</i></p> <table border="1" data-bbox="581 1087 1042 1528"> <thead> <tr> <th colspan="2">Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Responsable de la Unidad:</td> <td>Lic. Xóchitl Buendía Sánchez</td> </tr> <tr> <td>Domicilio</td> <td>Av. Juárez 8, 17° Piso. Col. Centro. C. P. 6010</td> </tr> <tr> <td></td> <td>Del. Cuauhtémoc. México D. F.</td> </tr> <tr> <td>Teléfono:</td> <td>51304700 Ext. 4137.</td> </tr> <tr> <td>Correo electrónico:</td> <td>oiptacceso@cjdf.gob.mx</td> </tr> <tr> <td>Internet:</td> <td>http://www.poderjudicialdf.gob.mx</td> </tr> </tbody> </table> <p>La presente orientación se fundamenta en el primer párrafo del artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:</p> <p>‘Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del</p>	Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México		Responsable de la Unidad:	Lic. Xóchitl Buendía Sánchez	Domicilio	Av. Juárez 8, 17° Piso. Col. Centro. C. P. 6010		Del. Cuauhtémoc. México D. F.	Teléfono:	51304700 Ext. 4137.	Correo electrónico:	oiptacceso@cjdf.gob.mx	Internet:	http://www.poderjudicialdf.gob.mx	<p>del dominio público, ya que las personas que intervinieron en el Acta Entrega-Recepción requerida forman parte de la estructura de dicha autoridad y la misma en términos de la normatividad para el procedimiento de actas entregadas de la Contraloría del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal se expide por triplicado, una para el área que entrega (incifo), otra que recibe (Dirección de Intervención Psicológica) y la Contraloría, así que conforme a la Ley de Archivos custodian y debería estar en la relación de su Catálogo de Disposición Documental, actualizándose la negación de la información. ...” (sic)</p>
Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México																
Responsable de la Unidad:	Lic. Xóchitl Buendía Sánchez															
Domicilio	Av. Juárez 8, 17° Piso. Col. Centro. C. P. 6010															
	Del. Cuauhtémoc. México D. F.															
Teléfono:	51304700 Ext. 4137.															
Correo electrónico:	oiptacceso@cjdf.gob.mx															
Internet:	http://www.poderjudicialdf.gob.mx															



	<p>ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.’ ...” (sic)</p>	
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, de las generadas por el Sujeto Obligado como respuesta a la solicitud de información, así como y del “Acuse de recibo de recurso de revisión”.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, que a continuación se cita:

Registro No. 163972
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010
Página: 2332
Tesis: I.5o.C.134 C
Tesis Aislada
Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas*



debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Ahora bien, el Sujeto Obligado emitió manifestaciones en los siguientes términos:

“ ...

Atendiendo a los hechos y agravios expuestos por el recurrente, es necesario exponer que son infundados los agravios expuestos, toda vez que en ningún momento este H. Tribunal Superior de Justicia ha negado información al peticionario, ni se restringió su derecho al acceso a información pública, en virtud de que mediante el oficio P/DUT/3195/2016 se proporcionó respuesta puntual y categórica, revestida de plena autenticidad, validez y certeza respecto de lo requerido, así también se orientó al peticionario a que realizara su solicitud al sujeto obligado encargado de intervenir en el procedimiento administrativo del cual requiere información el recurrente; lo anterior, atendiendo en todo momento el principio de máxima publicidad y orientado de manera puntual al recurrente, respetando de esta manera su derecho de acceso a la información pública.

La orientación proporcionada al peticionario obedece a que es la Contraloría General quien interviene en los procedimientos referentes a la entrega recepción de las áreas que integran este H. Tribunal; en ese sentido es que la orientación proporcionada está debidamente fundamentada y motivada conforme lo establece el artículo 195, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de justicia del Distrito Federal. En ese tenor, la orientación realizada al peticionario en ningún momento fue indebida y mucho menos violatoria del derecho de acceso a la información, siendo subjetivas las manifestaciones del recurrente.

Asimismo, tal y como lo cita el propio recurrente, la información requerida de igual manera la detenta la Contraloría General, por lo tanto, la orientación realizada al recurrente estuvo debidamente fundamentada y motivada, toda vez que dicho órgano de control detenta la información del interés del peticionario, por lo que se proporcionó una respuesta puntual y categórica, orientando debidamente al peticionario.

...” (sic)



Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en relación a la solicitud de información, a fin de determinar si garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en función del agravio expresado.

En ese entendido, la inconformidad formulada por el ahora recurrente mediante su **único agravio** consistió en que la solicitud de información fue remitida de manera indebida, transgrediendo su derecho de acceso a la información pública, siendo que toda la información generada, administrada, transformada y en posesión del Sujeto Obligado es del dominio público, ya que las personas que intervinieron en el Acta Entrega-Recepción requerida forman parte de la estructura de dicho Sujeto y la misma en términos de la normatividad para el procedimiento de actas entregadas de la Contraloría del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se expide por triplicado, una para el área que entrega, otra que recibe (Dirección de Intervención Psicológica) y la Contraloría, así que conforme a la Ley de Archivos custodian y debería estar en la relación de su Catálogo de Disposición Documental, actualizándose la negación de la información.

En atención a la inconformidad manifestada por el ahora recurrente, de la revisión a la respuesta proporcionada y que por ésta vía se impugna, se desprende que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del recurrente que los procedimientos administrativos relacionados con la integración del acta entrega-recepción de los servidores públicos adscritos a éste son tramitados en la Contraloría del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

En ese sentido, El Sujeto recurrido señaló que dicha Contraloría se encuentra incorporada estructuralmente al Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, tal y



como lo prevé el artículo 195 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el cual señala que el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, es un órgano del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, de los Juzgados y demás órganos judiciales.

De lo anterior, recomendó al recurrente presentar una nueva solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, lo anterior con fundamento en el primer párrafo, del artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, proporcionando para tal efecto los datos de contacto respectivos, como se muestra a continuación:

Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México	
Responsable de la Unidad:	Lic. Xóchitl Buendía Sánchez
Domicilio	Av. Juárez 8, 17° Piso. Col. Centro. C. P. 6010
	Del. Cuauhtémoc. México D. F.
Teléfono:	51304700 Ext. 4137.
Correo electrónico:	oiptacceso@cidf.gob.mx
Internet:	http://www.poderjudicialdf.gob.mx

En ese orden de ideas, cabe recordar que el ahora recurrente requirió al Sujeto Obligado el acta entrega-recepción del uno de junio de dos mil dieciséis, que celebraron el Instituto de Ciencias Forenses por conducto de la área de psicología y la Dirección de Intervención Psicológica, con intervención de la Contraloría del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, tal y como lo prevé la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal:



Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la organización y funcionamiento del Tribunal Superior de Justicia, del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal y demás órganos judiciales que esta ley señale, con base en lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y demás ordenamientos legales aplicables.

...

Artículo 242. La Contraloría del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal tendrá a su cargo las facultades de control y la inspección del cumplimiento de las normas de funcionamiento administrativo que fijan las leyes aplicables a los órganos, servidores públicos y empleados del propio Tribunal Superior de Justicia, incluyendo a los del Consejo de la Judicatura, ambos del Distrito Federal.

Artículo 243. La Contraloría contará con el personal necesario para el correcto ejercicio de sus facultades. Contará con un titular que se denomina Contralor General del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, nombrado por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal a propuesta de su Presidente, durará en el cargo seis años sin posibilidad de reelección, deberá satisfacer los requisitos que señala el artículo 16, con excepción de lo establecido por el último párrafo de la fracción VII, de esta ley, deberá además acreditar los conocimientos suficientes para el ejercicio del cargo.

Artículo. 244. La Contraloría del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal contará con las siguientes atribuciones:

I. Vigilar el cumplimiento de las normas de control establecidas por la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos;

II. Comprobar el cumplimiento, por parte de los servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, de las disposiciones en materia de planeación, presupuesto, ingresos, egresos, financiamiento, patrimonio y fondos; ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, V LEGISLATURA CENTRO DE DOCUMENTACION 71

III. Llevar el registro y seguimiento de la situación patrimonial de los servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, a que se refiere la fracción VI del artículo 80 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;

IV. Inspeccionar y vigilar el cumplimiento de las normas y disposiciones relativas a los sistemas de registro y contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios y recursos materiales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal;

V. Establecer las sanciones correspondientes y dar cuenta al Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal para su correspondiente aplicación; y **VI.** Las demás que determinen las leyes, los reglamentos y acuerdos generales correspondientes.



De la normatividad transcrita, se desprende lo siguiente:

- La Contraloría del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal tendrá a su cargo las facultades de control y la inspección del cumplimiento de las normas de funcionamiento administrativo que fijan las leyes aplicables a los órganos, servidores públicos y empleados del propio Tribunal Superior de Justicia, incluyendo a los del Consejo de la Judicatura, ambos del Distrito Federal.
- La Contraloría del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal contará con un titular que se denomina Contralor General del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, nombrado por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal a propuesta de su Presidente, durará en el cargo seis años sin posibilidad de reelección, deberá satisfacer los requisitos que señala el artículo 16, con excepción de lo establecido por el último párrafo de la fracción VII, de esta ley, deberá además acreditar los conocimientos suficientes para el ejercicio del cargo.
- La Contraloría del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, tendrá entre otras atribuciones; vigilar el cumplimiento de las normas de control establecidas por la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos, comprobar el cumplimiento, por parte de los servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, de las disposiciones en materia de planeación, presupuesto, ingresos, egresos, financiamiento, patrimonio y fondos, e Inspeccionar y vigilar el cumplimiento de las normas y disposiciones relativas a los sistemas de registro y contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios y recursos materiales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

En ese orden de ideas, se concluye que el Sujeto Obligado resulta ser competente para proporcionar el documento de interés del recurrente, aunado a que el mismo Sujeto lo **remitió como prueba a este Instituto**, sin embargo, de la respuesta en estudio se desprende que aun cuando sí estaba en posibilidad de proporcionar el acta entrega-recepción del uno de junio de dos mil dieciséis, decidió remitir la solicitud de información al Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, argumentando que los procedimientos administrativos relacionados con la integración del acta entrega-



recepción de dicho Tribunal son tramitados por la Contraloría del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y que en ese sentido dicha Contraloría se encuentra estructuralmente incorporada al Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.

Aunado a lo anterior, este Instituto considera pertinente citar la siguiente normatividad:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información**

Artículo 200. *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

AVISO POR EL CUAL SE DAN A CONOCER LOS LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**

**CAPÍTULO I
REGISTRO Y TRÁMITE DE SOLICITUDES A TRAVÉS DEL MÓDULO MANUAL DEL SISTEMA ELECTRÓNICO**

...
10. *Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:*



...

VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

De la normatividad en cita, podemos concluir lo siguiente:

- Si el sujeto obligado a quien fue presentada una solicitud de información, advierta su notoria incompetencia para entregar la información, **remitirá la solicitud de información a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado competente.**

Así mismo, de la revisión al acta se puede observar que se hizo constar que la misma fue elaborada en cuatro ejemplares, de los cuales el original se entregó a la Contraloría del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, cuyo resguardo está a cargo de la Dirección de Evaluación de la Gestión Administrativa.

En ese sentido, de lo analizado **no se advierte la notoria incompetencia del Sujeto Obligado para atender la solicitud de información**, ya que es evidente que el Sujeto recurrido cuenta con el documento requerido por el recurrente, y en consecuencia se considera que la orientación para que la solicitud de información se presentara ante el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal únicamente obstaculizó el derecho de acceso a la información del recurrente resultando innecesaria la misma.

Así, una vez determinada la competencia del Sujeto Obligado para la atención de la solicitud de información, y de la revisión al “Acta administrativa circunstancia de



*entrega-recepción de archivos y listado de expedientes, por parte de la Subdirección Pericial del Instituto de Ciencias Forenses del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en cumplimiento al Acuerdo Plenario 39-38/2015.”, del uno de junio de dos mil dieciséis, remitida por el Sujeto Obligado, **se desprende que contiene información confidencial consistente en el Registro Federal de Contribuyentes** del de diversos servidores públicos, por lo cual resulta necesario citar la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:*

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**Capítulo I
Objeto de la Ley**

...

Artículo 2. *Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

Artículo 3. *El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 4. *El Derecho de Acceso a la Información Pública o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular de la Ciudad de México, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.*

...



TÍTULO SEXTO INFORMACIÓN CLASIFICADA

Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. *La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.*

...

Artículo 180. *Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*

...

Capítulo III

De la Información Confidencial

Artículo 186. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.



Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

...

Artículo 216. *En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:*

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;**
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y**
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.**

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

...

De la normatividad transcrita, se desprende lo siguiente:

- El acceso a la información es un derecho humano que comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, así, toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona, excepto aquella que actualice alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.
- Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, su clasificación no estará sujeta a temporalidad alguna.



- Las respuestas, a través de las cuales se pretenda clasificar la información solicitada, deben ser remitidas por el área al Comité de Transparencia de forma fundada y motivada, para que este resuelva si confirma, modifica o revoca la clasificación propuesta y en caso de que la información requerida contenga partes o secciones confidenciales, se deberá elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas e indicando su contenido de manera genérica.
- La resolución del Comité de Transparencia será notificada al solicitante en respuesta a la solicitud.

En ese entendido, la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y sus Lineamientos disponen lo siguiente:

Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal

Artículo 2.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

...

Datos personales: La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo **concerniente a una persona física, identificada o identificable**. Tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el ADN y el número de seguridad social, y análogos;

...

Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal

5. **Los datos personales** contenidos en los sistemas **se clasificarán**, de manera enunciativa, más no limitativa, **de acuerdo a las siguientes categorías:**

I. Datos identificativos: El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, **clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, demás análogos;

...



De los preceptos legales transcritos, se desprende que la información referente al Registro Federal de Contribuyentes es un dato personal concerniente a una persona identificada o identificable y por tanto constituye información confidencial, y como tal debe ser resguardado conforme lo dispone la ley de la materia, por lo que el Sujeto Obligado deberá someter a consideración del Comité de Transparencia el acta en estudio, con la finalidad de proporcionar versión pública del mismo.

Por todo lo anteriormente expuesto, se arriba a la conclusión de que el actuar del Sujeto Obligado no otorgo certeza jurídica al recurrente, resultando en consecuencia el único agravio **fundado**, toda vez que, efectivamente, como lo señaló el recurrente la orientación de presentar la solicitud de información fue innecesaria, ya que el acta de interés del recurrente la detenta el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Por tanto, se concluye que la respuesta en estudio incumplió con los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia a que deben atender los sujetos obligados al emitir actos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información de los particulares, conforme al artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **revocar** la respuesta de la Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva en la que le proporcione al particular lo siguiente:



- Versión pública del “Acta administrativa circunstancia de entrega-recepción de archivos y listado de expedientes, por parte de la Subdirección Pericial del Instituto de Ciencias Forenses del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en cumplimiento al Acuerdo Plenario 39-38/2015.” del uno de junio de dos mil dieciséis, lo anterior de conformidad a los artículos 169, 182 y 216 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano Interno de Control.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y se le ordena que



emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el cinco de octubre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**